



2019-I01-011130

Lima, 28 de junio de 2019.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 963-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2148-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS LA UNIÓN S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE- GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA UNIÓN, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS.  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 663-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio de 2019, y el escrito de descargos de fecha 13 de marzo de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al establecimiento de titularidad de Estación de Servicios La Unión S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en la Mz- 102, Lote 01, Prolongación Av. Lima (Antes Km. 01 Carretera La Unión- Piura), distrito de la Unión, provincia y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 11 de julio de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 101-2018-OEFA/ODES PIURA<sup>3</sup> de fecha 10 de mayo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Supervisión, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2298-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>4</sup> de fecha 25 de julio de 2018, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600851854.

<sup>2</sup> Folios 1 a 3 del archivo denominado "Resolución de Aprobación e Informe N° 021 GRIFO LA UNION", contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 9 de Expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 29 de agosto de 2018 el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos N° 1).
5. Posteriormente, el 28 de febrero del 2019, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 188-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>7</sup>, notificada el 11 de marzo de 2019<sup>8</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación), mediante la cual la SFEM declaró la variación de las imputaciones de cargos contenidas en la Resolución Subdirectoral (hechos imputados N° 1 y 2) y se estableció que las imputaciones del presente PAS constan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución. Asimismo, se resolvió declarar que no corresponde el inicio de un PAS, en razón al hecho imputado N° 3.
6. El 13 de marzo de 2019 el administrado presentó sus descargos<sup>9</sup> a la Resolución Subdirectoral de Variación (en adelante, escrito de descargos N° 2).
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 663-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 072930 de fecha 29 de agosto de 2018. Folios 15 a 38 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 39 al 46 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 47 del Expediente.  
El 11 de marzo de 2019, a horas 10:50 am, se recepcionó la Resolución Subdirectoral, por la Sra. Rosa Bayona Panta, en su calidad de trabajadora.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 024695 de fecha 13 de marzo de 2019. Folios 48 a 66 del expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios La Unión S.A.C., no realizó los monitoreos de calidad de ruido correspondiente al primer y segundo trimestre de 2016, en los puntos de monitoreos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

11. Conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Piura determinó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer y segundo trimestre de 2016, dentro del área de influencia del establecimiento, en los puntos de monitoreo establecidos en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), incumpliendo de esta manera lo establecido en su IGA<sup>12</sup> y la normativa ambiental vigente<sup>13</sup>.
12. El presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2016, conforme a los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su PMA. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>11</sup> Folio 8 del expediente.

<sup>12</sup> Mediante Resolución Directoral N° 015-2008/GOBIERNO PIURA-420030-DR de fecha 3 de marzo de 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, aprobó el Plan de Manejo Ambiental, que establece los compromisos ambientales asumidos por el administrado, y que se encontraba vigente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2016 (Folios 1 y 2 del archivo denominado "Resolución de Aprobación e Informe N° 021 GRIFO LA UNION", contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente).

<sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*



negativos al ambiente.

13. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, y comunicación con la OD Piura se advierte que, mediante escritos con registro N° 58232<sup>14</sup>, y registro N° 58235<sup>15</sup> el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del primer y segundo trimestre de 2016 respectivamente, mediante los cuales se verifica que el administrado cumplió con realizar con los monitoreos de ruido en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su PMA, habiendo señalado como puntos, las siguientes áreas: 1) Entre las Islas, y; 2) Frente a la casa de máquinas.
14. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer y segundo trimestre de 2016, en los puntos de monitoreo establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, conforme se ha señalado en el párrafo anterior.
15. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar el archivo, en este extremo del presente PAS.**
16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo expuesto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
17. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios La Unión S.A.C., no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del 2016, en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

18. Conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Piura determinó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre de 2016, no habiendo realizado el análisis de los parámetros Ozono, Plomo y PM- 2,5,

<sup>14</sup> Escrito con Registro N° 58232 de fecha 22 de agosto de 2016.

<sup>15</sup> Escrito con Registro N° 58236 de fecha 22 de agosto de 2016.

<sup>16</sup> Folio 8 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecidos en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en su IGA<sup>17</sup> y la normativa ambiental vigente<sup>18</sup>.

19. El presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2016, de acuerdo a los parámetros establecidos en su PMA. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
20. De ello, se desprende, que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, es decir, asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
21. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que, mediante escritos con registro N° 58232<sup>19</sup>, y registro N° 58235<sup>20</sup> el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de aire del primer y segundo trimestre del 2016, respectivamente; mediante los cuales se verifica que el administrado cumplió con realizar con los monitoreos de aire en los parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>); es decir, el administrado no cumplió únicamente con monitorear los parámetros: Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb), en razón que el parámetro PM- 2,5, no se encontraba dentro del compromiso asumido en su IGA.
22. No obstante, corresponde señalar, que al momento de iniciarse el presente PAS, el administrado mediante Resolución Directoral N° 087-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 18 de agosto de 2016, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, tenía aprobado el Informe Técnico Sustentatorio de Modificación y/o Ampliación, que establece nuevos compromisos ambientales asumidos por el administrado, mediante el cual, se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, es decir; los parámetros: Sulfuro de

<sup>17</sup> Mediante Resolución Directoral N° 015-2008/GOBIERNO PIURA-420030-DR de fecha 3 de marzo de 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura, aprobó el Plan de Manejo Ambiental, que establece el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en los parámetros indicados en el D.S. 074-2001-PCM (Folios 6 y 9 del archivo denominado "Resolución de Aprobación e Informe N° 021 GRIFO LA UNION", contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente).

<sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"TÍTULO I**  
**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>19</sup> Escrito con Registro N° 58232 de fecha 22 de agosto de 2016.

<sup>20</sup> Escrito con Registro N° 58235 de fecha 22 de agosto de 2016.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2.5</sub>).

23. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>21</sup>.
25. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en su PMA, aprobada a favor del administrado el 3 de marzo de 2008 (Resolución Directoral N° 015-2008/GOBIERNO PIURA-420030-DR), y la Resolución Directoral N° 087-2016/GOBIERNO PIURA-420030-DR que el Informe Técnico Sustentatorio aprobado el 18 de agosto de 2016 a favor del administrado (vigente antes del inicio del PAS), en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
26. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el compromiso asumido con marco normativo anterior (D.S. N° 074-2001-PCM) y el compromiso asumido con marco normativo vigente al inicio del PAS (D.S. N° 003-2008-MINAM), para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Hecho imputado	Fuente de Obligación	
	Resolución Directoral N° 015-2008/GOBIERNO PIURA-420030-DR	Resolución Directoral N° 087-2016/GOBIERNO PIURA-420030-DR
Estación de Servicios La Unión S.A.C., no realizó los monitoreos de calidad	<b>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM</b> Parámetros ECA	<b>Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</b> Parámetros ECA

<sup>21</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

de aire correspondiente al primer y segundo trimestre de 2016, en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	a) Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) b) Material Particulado (PM <sub>10</sub> ) c) Monóxido de Carbono (CO) d) Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) e) Ozono (O <sub>3</sub> ) f) Plomo g) Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Benceno</li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM 2,5)</li> <li>• Hidrocarburo Totales (HT) expresado como Hexano.</li> </ul>
---	---	--

27. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (primer y segundo trimestre del período 2016), consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; no obstante, la obligación del administrado al momento de darse inicio al presente PAS, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, por lo que al administrado no le corresponde monitorear los parámetros Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb), en razón que no le son exigibles al administrado al inicio del presente PAS.
28. En atención a lo anterior, del análisis del compromiso establecido en su PMA del administrado, referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
29. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del período 2016, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis del compromiso asumido al inicio del presente PAS y el principio de irretroactividad, el administrado no tenía la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros: Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb); conforme a su compromiso ambiental vigente al inicio del PAS.
30. En ese sentido, en aplicación del principio de irretroactividad, **corresponde declarar el archivo, en este extremo del presente PAS.**
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo expuesto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
32. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA UNIÓN S.A.C.**, por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 188-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS LA UNIÓN S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/kach/cdh/yer



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03698709"



03698709